

TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL COLEGIO DE PERIODISTAS DEL PERU

EXPEDIENTE 003-2024-THN/CPP

RESOLUCIÓN N° 007-2024-THN/CPP

Huaraz, 15 de abril del 2024

AUTOS Y VISTOS: La carta de apelación a la resolución THRC-CPP No.001-2024 , de fecha 15 de marzo del 2024, que decidió suspender en sus derechos como colegiados y Directivos del Colegio de Periodistas del Callao, por un período de 24 meses en el caso de Juan Pazos Rodríguez, primer vicedecano; 18 meses en el caso de Ana Herencia Félix, Directora de Finanzas y 12 meses a Jessica Herrera Castillo, Directora de Comunicaciones; por presuntas infracciones al Estatuto y Código de Ética del Colegio de Periodistas y Comunicadores Sociales del Perú, por contravenir sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad de trabajo y a la defensa, en el ejercicio de sus funciones dirigenciales.

CONSIDERANDO:

Artículo 1°.- El Colegio de Periodistas del Perú, creado por la Ley 23221, es persona jurídica de derecho público interno representativa de los periodistas profesionales y de los comunicadores sociales del país, con sede central en la ciudad de Lima, capital de la República y con filiales en cada capital de región..

Que, toda persona tiene derecho a la tutela efectiva para su defensa, con sujeción al debido proceso con el fin de defender su derecho a obtener un pronunciamiento conforme a lo estipulado en la ley; su inobservancia debe ser sancionada con la inaplicación del acto o con su invalidez.

Que, la resolución sancionatoria **N° THRC-CPP No.001-2024**, de fecha 15 de marzo del 2024, contraviene los derechos fundamentales de la persona, al debido proceso, a la libertad de trabajo y a la defensa, debido a la falta de motivación razonada, y congruente con las pretensiones deducidas. La necesidad que las resoluciones sean motivadas es un derecho constitucional que garantiza al justiciable de la arbitrariedad que pudiese cometerse.

Que, el Colegio de periodistas del Perú cuenta con un Consejo Directivo Nacional y Consejos Directivos Regionales, con atribuciones y facultades similares, en su jurisdicción, según lo estipula el artículo 25 de los estatutos; de manera que su administración corresponde al de un órgano colegiado conformado por todos sus dirigentes quienes adoptan decisiones en reuniones de Consejo Directivo, al margen de las responsabilidades que para cada cargo de manera general se señalan.

Que el **Artículo 31°** concordante con el artículo 25°.- De Las atribuciones del Consejo Directivo Nacional son las siguientes: a) Planificar, programar, organizar y dirigir la vida institucional de acuerdo con los fines y objetivos del Colegio. b) Establecer las normas que requieren el desarrollo de las actividades profesionales y culturales de la institución) Hacer cumplir y velar por la vigencia del Código de Ética Profesional. d) Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de trabajo de manera presencial o virtual, incisos que detallan claramente que las obligaciones son del órgano colegiado, es decir de todos los directivos.

Que, de conformidad al **Artículo 37°**.- Corresponde al Decano (a) Nacional y/ o Regional a) **Ejercer la representación y personería legal del Colegio**, sin perjuicio de lo establecido en el presente Estatuto. b) Velar y exigir el cumplimiento de las garantías y derechos de los Colegiados. c) Concurrir al local del Colegio de Periodistas del Perú, para administrar la marcha de la Institución. d) Autorizar gastos juntamente con el director nacional de Economía, Administración y Finanzas hasta por el máximo que sea fijado por el Consejo Directivo Nacional. e) Suscribir documentos, escrituras y convenios, entre otros. f) Presidir las Asambleas Nacionales. g) Presidir las sesiones del Consejo Directivo Nacional.

Que, el **Artículo 38°**. Establece las responsabilidades del Vice decano. - Corresponde al Primer Vicedecano Nacional: a) Reemplazar al decano en los casos de ausencia, licencia, impedimento o muerte. b) Presidir la Comisión de Libertad de Expresión. c) Las demás funciones que le señale el Consejo Directivo Nacional y/o el Decano Nacional.

Que, según el Artículo 41°.- Corresponde al Director de Economía, Administración y Finanzas: a) Dirigir, juntamente con el decano, el movimiento económico del Colegio. b) Mantener el libro de caja al día. c) Firmar con el decano la documentación relacionada con el aspecto económico. d) Realizar semestralmente los balances contables de la institución. e) Llevar el inventario actualizado de los bienes, enseres y demás propiedades de la sede Nacional y de los Consejos Directivos Regionales. f) Preparar para su aprobación el presupuesto anual. g) Todas las que le encargue el Consejo Directivo Nacional. Como se percibe la responsabilidad es compartida con el decano (a)-

Que, según el **Artículo 44°**.- Corresponde al director/a de Publicaciones y de Imagen Institucional. a) Fomentar la participación de los colegiados en las actividades de la institución. b) Difundir los programas y directivas para los miembros de la Orden y la opinión pública nacional ante congresos y

conferencias. c) Divulgar los acuerdos que se adopten en las Asambleas Nacionales, entiéndase también regionales y de consejo directivo.

Que, el Artículo 51º.- dispone: Los Consejos Directivos Regionales son los organismos ejecutivos de gobierno en cada Región y tienen las mismas facultades que el Consejo Directivo Nacional, aplicables en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo con el presente Estatuto.

Que, según lo dispone el **Artículo 62º.-** Los Tribunales de Honor Nacional y Regionales tienen la misión fundamental de conocer, investigar y resolver de oficio, por denuncia ciudadana o a pedido de parte, las faltas o trasgresiones del Estatuto, Código de Ética y demás normas morales y deontológicas de la Orden

Que, respecto a las sanciones el **Artículo 70º** del estatuto señala:.- El Colegio de Periodistas del Perú, a través de sus Tribunales de Honor Nacional y Regionales impone sanciones a los colegiados que falten al Código de Ética, a las Declaraciones de Principios, a cartas internacionales, a su Estatuto y Reglamento, a los acuerdos de Asambleas y Congresos, y todo lo que atente contra la Orden y la honorabilidad de sus Directivos.

Que según la gravedad de la falta el **Artículo 71º** establece: .- El Colegio de Periodistas del Perú, a través del Tribunal de Honor y de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas por alguno de sus miembros, puede imponer las sanciones disciplinarias siguientes: **a) Amonestación, que puede ser pública o privada con conocimiento del sancionado. b) Suspensión como miembro de la Orden por un mínimo de seis (6) meses** ante una reincidencia en la falta, la suspensión se ampliará a dos años. c) Expulsión por las causales contempladas en el Estatuto y en el Reglamento correspondiente.

Que, el Artículo **72º.-** dispone: Los integrantes del Consejo Nacional y de los Consejos directivos Regionales tienen la obligación de asistir a las sesiones de consejo cada vez que sean convocados, ya sean sesiones presenciales o virtuales.

Que, el **Artículo 73º.-** Los integrantes del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Regionales que no cumplan con sus funciones podrán ser pasibles de vacancia por omisión funcional consistente en inasistencia injustificada a tres sesiones del Consejo Directivo consecutivas o cuatro alternadas. El directivo vacado, no podrá ser candidato en las dos elecciones subsiguientes.

Que, el **ARTICULO 8º: Del Reglamento del Tribunal de Honor LAS FALTAS:** Son faltas al honor las trasgresiones a las normas deontológicas universalmente aceptadas por los profesionales en general, y en especial por los que ejercen el Periodismo y Ciencias de la Comunicación. Entre ellas podemos mencionar las siguientes: 1. Ser desleal con el Colegio, sus autoridades e integrantes. 2. Mentir, inducir al error o valerse de intrigas para causar daño, ofensa, afrenta o desprestigio, tanto al Colegio como a sus autoridades e integrantes. Es agravante si el colegiado tiene la condición de directivo del Colegio, salvo que para hacerlo haya pedido licencia respectiva ante el Colegio

respectivo. Estas faltas se agravan si el infractor es miembro del Consejo Directivo o ex directivo del Colegio, por lo cual las sanciones en su contra se duplican.

Que, el **ARTÍCULO 15° SANCIONES, Según el Reglamento del Tribunal de Honor**. De acuerdo a la falta, el Tribunal de Honor está facultado para aplicar las siguientes sanciones: a. Haber incurrido en falta leve. Desde amonestación privada, hasta amonestación pública. b. Haber incurrido en falta grave. Desde suspensión en sus derechos por un lapso entre 6 meses y dos años. La medida se hará pública a través de los canales pertinentes. c. Haber incurrido en falta gravísima. Expulsión inmediata y cancelación de su registro en la orden. La medida se hará pública a través de los canales pertinentes. Sólo la medida de expulsión requiere el voto unánime de todos los integrantes del Tribunal de Honor. En los otros casos sólo se requiere mayoría simple.

CASO : ANA JESÚS HERENCIA FÉLIX (Reg.0184)

En este caso se le imputa a la colegiada las siguientes infracciones: Estatuto: Artículo 21°, Incisos: (c) (d) Código de Ética: Declaración de deberes: Inciso 4, 13, 14, 17. Reglamento del Tribunal de Honor: Artículo 7 Delito: Apropiación Ilícita, los mismos que no han sido desvirtuados por la imputada

El ejercicio de la función se inicia desde el día de la juramentación de los cargos, y las coordinaciones previas que se puedan haber realizados son propias de toda organización, pero no corresponden al ejercicio del mandato, por consiguiente, son hechos sociales comunicados a través de una red social.

Respecto a la rendición de cuentas del Past decano Richard Campos, esta es una responsabilidad compartida de todo el Consejo directivo desde la transferencia hasta el sometimiento a una comisión especial que por mandato de la asamblea pueda verificar los actos producto de la transferencia y dar la legalidad al proceso; no se ha podido corroborar que este haya sido un acuerdo del consejo directivo de encomendar exclusivamente esta tarea a la Directora de Economía , Finanzas y Administración del consejo regional del Callao, al margen de lo que señala el artículo 41° de estatuto, que se entiende son decisiones colegiadas.

Lo propio ocurre con la devolución de los recursos que se ha debido solicitar al ex director de economía que según se presume esta adeudando a la orden de ser cierta esta aseveración se debe someter al tribunal de honor al periodista colegiado Oscar Calderón, previo requerimiento notarial de su deuda. La ausencia a la primera reunion de consejo directivo, si bien debe toar conocimiento, no la obliga a desarrollar una disposición que se debió emanar del consejo directivo previa comunicación escrita.

Respecto al periodista Honorario, es un caso particular, habida cuenta que este señor que, se entiende es un personaje a quien se le dio una distinción por algún servicio brindado a la orden; por lo tanto, no se tiene responsabilidad en emitir

comunicados para respaldar a quien no es miembro ordinario de la orden, acción que debe meritarse y tener cuidado en lo sucesivo.

Entre otros varios puntos se observa la carencia de un manual de organización interna del Consejo regional que determine las responsabilidades de cada uno de sus miembros para no verse en los problemas que les ha acarreado esta primera etapa de gestión, al margen de lo señalado en el estatuto que es una norma general que debe ser subdividida en responsabilidades directas.

No se conoce el periodo de balance que efectuarán durante la gestión, que son estilos propios de cada uno de los periodos institucionales con el propósito de brindar transparencia a sus agremiados; sin embargo, el estatuto en su artículo 41° establece el balance semestral y el artículo 80° nos señala que están obligados a preparar un balance anual del ejercicio, el caso es que, lo suscrito se ha producido en los tres primeros meses cuando no se está obligado.

Es evidente que existe un clima de confrontación entre dos grupos de dirigentes que postularon en un proceso electoral en una misma lista y que cuya participación en dicho proceso se entiende que responde a un conjunto de propuestas que debieron haberse analizado y consensuado antes del proceso, lo que ha originado que existan enfrentamientos que han conllevado a una falta de respeto entre los agremiados llegando a extremos no propios de los principios fundamentales de ética, e idoneidad para el desempeño de los cargos encomendados por los agremiados en justas electorales

El cobro de las mensualidades es un exceso al que se llega porque se han perdido todos los niveles del principio de autoridad y de responsabilidad de los miembros del consejo directivo regional, por no haber compartido responsabilidades, si estas están siendo asumidas de mutuo propio colisionando con las normas deontológicas y estatutarias.

Finalmente cabe señalar que las decisiones en nuestra organización, tal como está establecido en los estatutos y reglamentos se ejecutan por mayoría simple, donde la minoría si no está de acuerdo con una decisión tiene la oportunidad de salvar su voto en las decisiones que se adopten, pero los acuerdos de la mayoría se acatan a si no nos gustan.

Que, respecto, a la apropiación ilícita de los recursos, esta debe ser dilucidada con responsabilidad solicitando al encausado informe la ejecución de dicho gasto y a que orden obedece. El hecho de haber pagado una cuenta ante el notario del Callao, es una responsabilidad que no les compete, por cuanto se evidencia la usurpación de funciones. De no encontrar satisfacción por parte del consejo directivo regional del Callao deberán tomar medidas en otro fuero sobre el particular.

Por lo expuesto, se deduce que existe faltas al estatuto y al código de ética y al no contar con antecedentes de sanciones anteriores a la presente, se

recomienda la aplicación del artículo 8° y 15° del reglamento del Tribunal de Honor

CASO: JUAN GREGORIO PAZOS RODRÍGUEZ (Reg. 095)

Que, la carta de apelación presentada con fecha 22 de marzo del 2024, no desvirtúa las imputaciones que le ha practicado el Tribunal de Honor del Consejo Regional del Callao, donde la más grave de todas constituye la usurpación de funciones al convocar a una reunión del consejo directivo sin contar con la delegación de funciones por parte de la decana regional, de igual manera de la contrastación de los vistos, se desprende la pretensión de hacer aprobar una acta apócrifa para logar mayoría ante la ausencia del número mayor de dirigentes.

Que, las amenazas proferidas no son propias de un miembro de la orden que su principal fin es el respeto a los principios deontológicos que nos enmarcan y de convivencia en una sociedad como la nuestra, Actitud que los ha llevado a la solicitud de garantías personales ante la autoridad correspondiente de la siub prefectura del Callao quien mediante resolución administrativa N°v 011-2024-IN-VOI-DGIN/SDIST/BEL del 8 de abril del 2024 por la que confiere garantías personales en favor de la decana del consejo regional del Callao Flor de María Mendoza Hernández, disponiendo que los miembros de la orden Juan Gregorio Pazos Rodríguez y Jessica Roxana Herrera Castillo, cesen los actos de agresión y amenaza; el incumplimiento de este mandato, constituye delito de desobediencia y desacato a la autoridad.

En consecuencia, el periodista Juan Gregorio Pazos Rodríguez ha cometido falta grave, que al no contar con antecedentes anteriores se le impone la responsabilidad contenida en el inciso b) del artículo 71° del estatuto, y del artículo 8° del Reglamento del Tribunal de Honor en su inciso 2), con el anexo del párrafo final de este mismo artículo que a la letra dice: "Estas faltas se agravan si el infractor es miembro del Consejo Directivo o ex directivo del Colegio, por lo que las sanciones en su contra se duplican".

CASO: JESSICA ROXANA HERRERA CASTILLO (Reg.0187)

Que, la apelación presentada a la resolución THRC-CPP No.001-2024, de fecha 15 de marzo del 2024, por la periodista sancionada, no desvirtúa las imputaciones que le ha efectuado el Tribunal de Honor del Consejo Regional del Callao, es mas se evidencia, desacato a la autoridad al no responder, el cuestionario alcanzado por dicho tribunal para que descargue las imputaciones en su contra. cuyo cuestionario se le envió, pese a que se le notificó vía WhatsApp, correo electrónico y vía Serpost. Es aún más preocupante, ya que,

en su calidad de directora de Comunicaciones y Publicaciones del Colegio de Periodistas del Callao, debería mantener una conducta más abierta y dialogante en casos como este, donde se intenta esclarecer hechos. Esta situación representa una buena oportunidad para que pueda dar su descargo, pero no lo realizado.

Que, las amenazas proferidas no son propias de un miembro de la orden que su principal fin es el respeto a los principios deontológicos que nos enmarcan y de convivencia en una sociedad como la nuestra, por lo que existe resolución de concesión de garantías personales en favor de la Decana del Consejo Regional del Callao ante la autoridad correspondiente de la sub prefectura del Callao quien mediante resolución administrativa N° 011-2024-IN-VOI-DGIN/SDIST/BEL del 8 de abril del 2024 por la que confiere garantías personales en favor de la denunciante disponiendo que los miembros de la orden Juan Gregorio Pazos Rodríguez y Jessica Roxana Herrera Castillo, cesen con los actos de agresión y amenaza; el incumplimiento de este mandato, constituye delito de desobediencia y desacato a la autoridad.

Si bien se ha otorgado Garantías personales; esta Son medidas preventivas de protección de carácter administrativo otorgadas por la autoridad política competente a favor de la ciudadanía/o determinada persona ante cualquier acto de amenaza, coacción, hostigamiento u otros, que atenten contra la integridad física y/o psicológica, la paz y la tranquilidad de las personas, lo que nos muestra las desavenencias que existe entre un grupo de dirigentes con la mayoría del Consejo Regional del Colegio de Periodistas del Callao.

Al no contar con antecedentes y no habiendo desvirtuado las imputaciones que señala el Tribunal de Honor del Callao en su resolución precitada, se evidencia falta en concordancia a lo dispuesto en el artículo 71° inciso b) de los estatutos.

Estando a lo acordado en la reunion del colegiado del día viernes 12 de abril del 2024 en las instalaciones del Colegio de Periodistas del Perú; por unanimidad se llegó al siguiente **FALLO**: en relacion al expediente N° 002-2024.THN/CPP-

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Que conforme a lo establecido en el Artículo 71°: inciso b. de los estatutos, concordante con el artículo 15° inciso b) del Reglamento del tribunal de Honor del CPP, al no contar con antecedentes previos; se impone a los colegiados: **JUAN GREGORIO PAZOS RODRÍGUEZ (Reg. 095), ANA JESÚS HERENCIA FÉLIX (Reg.0184) y JESSICA ROXANA HERRERA CASTILLO (Reg.0187)** la suspensión de 6 meses en sus derechos de miembro de la orden; y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 8° del Reglamento del Tribunal de Honor en su inciso 2), con el anexo del párrafo final de este mismo artículo que a la letra dice: “Estas faltas se agravan si el infractor es miembro del Consejo Directivo o ex directivo del Colegio, por lo que

las sanciones en su contra se duplican". En consecuencia, la sanción corresponde desde el día 15 de abril. del 2024 al 15 de abril del 2025.

ARTÍCULO segundo. - Dese cuenta al Consejo Directivo Nacional y al Consejo Directivo del Consejo Regional del Callao, para su cumplimiento y procédase con la correspondiente inscripción en el registro de sanciones del Tribunal de Honor Nacional del Colegio de Periodistas del Perú.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Duarte Plata', with a large, stylized loop at the end.

GUIDO C. DUARTE PLATA
Tribunal de Honor Nacional
Presidente

C.C.
- Decanato Nacional
-sancionados
. CR. Callao
THR Callao